



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 8 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de marzo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.Á.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 90/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimado para recibirla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 14 de mayo de 2010, sobre las 09:30 horas y cuando circulaba con su vehículo por la GC-231, al salir de una curva se encontró de improviso con varias piedras situadas en la calzada que no pudo esquivar, sufriendo al pasar sobre ellas la rotura de las ruedas del lado derecho y desperfectos en la aleta derecha, valorados en 348,66 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y su Reglamento, probado por el Decreto 131/1995, de 11 de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 3 de septiembre de 2010 con la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose de forma adecuada su tramitación.

Por último, el 21 de enero de 2011 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano instructor considera que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que reclama la interesada.

Además, observa que no se ha probado una conducción inadecuada por parte de la conductora del vehículo dañado, ni que las piedras hubieran estado poco tiempo sobre la calzada.

2. El hecho lesivo está acreditado mediante el Informe de la Policía Local de la Villa de Agaete, pues uno de sus agentes auxilió a la afectada, confirmando la efectiva producción del accidente, en su consistencia, causa y efectos.

Además, las facturas presentadas y el material fotográfico adjunto prueban la realidad de los desperfectos alegados.

3. El funcionamiento del servicio ha sido inadecuado. No sólo porque se desconoce cuándo fue la última vez que pasaron los operarios por la zona, como afirma al propia Administración en la Propuesta de Resolución, sino porque el saneamiento de los taludes y las medidas de seguridad de los mismos, en orden a su conservación y, en todo caso, a evitar desprendimientos de piedras, no han sido adecuados.

Por lo demás, se recuerda que, en este tipo de sucesos, la responsabilidad administrativa por los daños sufridos no se genera, fundamentalmente, por un posible control de la vía en un nivel deficiente, sin alcanzar el exigible en la línea expuesta por este Organismo, sino por deficiencia en la realización de las funciones antes referidas.

4. Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo concausa imputable a ésta en la producción del accidente, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues, como reconoce el propio instructor, de los datos del expediente se infiere que no sólo no pudo evitar aquél, habida cuenta de su causa, sino que, en todo caso, no está acreditada conducción contraria a normas circulatorias.

5. La Propuesta de Resolución es adecuada a Derecho por las razones expresadas.

La indemnización solicitada, coincidente con la otorgada por la Administración, es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar en su integridad la reclamación e indemnizar a la interesada según se expone el Fundamento III.5.